

**ACCION DE SIMPLE NULIDAD – Criterio / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Criterio / ACTO DE CONTENIDO PARTICULAR – Se puede demandar por acción de simple nulidad sino trae consigo restablecimiento del derecho / ACCION DE SIMPLE NULIDAD – Finalidad. Procedencia**

Tal y como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, el control que ejerce esta Jurisdicción frente a los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, supone el examen del respectivo acto a la luz de la Constitución y la Ley, con el fin de determinar si se ajusta o contraviene los mandatos superiores, teniendo en cuenta, eso sí, la jerarquía del sistema de fuentes. De manera entonces, que cuando se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y/o abstracto, la acción procedente para cuestionarlos es, en principio, la de nulidad simple, en tanto que, si se pretende desvirtuar la legalidad de un acto de contenido particular, el mecanismo procesal idóneo es, por excelencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la Jurisprudencia de esta Corporación ha admitido excepciones a las anteriores premisas y ha sostenido en casos específicos, que es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; ó por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del C.C.A, la acción de nulidad simple procede no sólo cuando los actos administrativos infringen las normas en que deberían fundarse, sino también, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 84 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 85

**ALCALDE – Competencia para proferir actos administrativos / REGIMEN DE PROHIBICIONES – Para cónyuge, compañera permanente y parientes / INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD – No aplica para el alcalde / INCOMPETENCIA DEL ALCALDE – No procede**

En síntesis, no cabe la menor duda, que el artículo que reclama el actor como violado, hace mención a un régimen de prohibiciones para los cónyuges, compañeros permanentes y parientes del elegido, mas no, a una disposición normativa que coloca al Alcalde no solamente en un estado de indefensión sino también de incompetencia, por cuanto es él quien fija las políticas de los entes descentralizados, ó para el caso que nos ocupa, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Respecto de dicha incompetencia, resalta la Sala que dentro del proceso de formación y expedición de los actos administrativos reglados, no todos los vicios comportan la anulación del acto definitivo, hay formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales y sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse como tales, que son “aquellos cuya omisión implica que la decisión sería diferente de la tomada”, su

incumplimiento acarrea la ilegalidad del acto. Por consiguiente, para esta Sala es claro que el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 no puede constituir en ningún caso el fundamento jurídico normativo para la solicitud de incompetencia para proferir los actos acusados, en tanto que las prohibiciones y presupuestos fácticos en él contenidos sólo son predicables respecto del cónyuge ó compañera permanente y de los parientes del servidor público, pero de ningún modo acarrea una inhabilidad o incompatibilidad alguna, para el Alcalde que funge también como presidente del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

**Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00923-01(1152-11)**

**Actor: SAÚL SUÁREZ-**

**Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**

#### **AUTORIDADES MUNICIPALES-**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia del 25 de junio de 2010, por la cual el Tribunal Administrativo de Santander, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por Saúl Suárez en contra del Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

#### **LA DEMANDA**

**SAÚL SUÁREZ**, en ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Acuerdo 001 de 30 de enero de 2001, de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio del cual “se inicia el proceso de reestructuración de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se concede una autorización”, suscrito por el Alcalde del Municipio y la Secretaria de la Junta Directiva; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No. 016 de 25 de Agosto de 1980 expedido por el Concejo Municipal.
- Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, estableció la estructura de la Dirección de Tránsito y determinó las funciones generales por dependencia.
- Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001, en la que se consignó la reunión de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, relacionada con el consecutivo 1712 al 1735, en la que se analizaron varios aspectos que tienen que ver con el Estudio Técnico que efectuó la Escuela Superior de Administración.
- Acuerdo No. 004 de 30 de noviembre de 2001, de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por el cual se suprimieron unos cargos de la planta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, suscrito por el Presidente y Secretaria del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Oficio sin número de 30 de noviembre de 2001, suscrito por la Secretaria General de la entidad, “basado en los actos atrás relacionados”.

Sustentó sus pretensiones con apoyo del siguiente argumento:

El Congreso de la República en uso de sus facultades constitucionales otorgadas por el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 617 de 2000, la cual en su artículo 49 dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES.  
(...)”*

### **LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De la Constitución Política, el artículo 315.

El Código Contencioso Administrativo.

La Ley 190 de 1995.

La Ley 443 de 1998.

De la Ley 617 de 2000, el artículo 49.

El actor consideró que los actos acusados están viciados de nulidad, por violar las siguientes disposiciones:

- Artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Los actos acusados se encuentran viciados, debido a que la citada Ley en su artículo 49, fue clara en indicar quiénes tienen prohibiciones para nombrar y ser miembros de algunos organismos gubernamentales.

- Sentencia C – 1258 de 29 de noviembre de 2001.

Las entidades demandadas, son incompetentes para suscribir los actos acusados, de acuerdo con *“lo dispuesto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C- 1258 de Noviembre 29 de*

2001”, que declaró exequibles los apartes del inciso primero del artículo 49 de la Ley 617 del 2000.

- Numerales 1º y 3º de la Carta Magna.

Al expedir los actos acusados se desconoció la ley arriba mencionada, pues se creó una nueva situación jurídica, en la que se evidencia la incompetencia e inhabilidad por parte de los entes demandados al realizar unos nombramientos cuando no están legalmente facultados.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- El Municipio de Bucaramanga, se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos (folios 75 a 78):

La Dirección de Tránsito es una entidad descentralizada del orden municipal con autonomía administrativa y financiera, con capacidad de hacer frente a los procesos que contra éste se instauren; es más, *“se observa que el oficio dirigido al demandante SAÚL SUÁREZ en su calidad de Jefe División de Transporte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, está firmado por la SECRETARIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA”,* es decir, no fue firmado por el Alcalde.

En ese sentido señaló, que la Alcaldía de Bucaramanga no tuvo que ver en la restructuración efectuada en dicha entidad, motivo por el cual, no debe responder por las *“acciones u omisiones de entidades descentralizadas para el caso particular de dicha entidad”*.

Aclaró, que es el Director de Tránsito de Bucaramanga quien nombra, suprime cargos y destituye a los empleados.

Como excepción de fondo propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Municipio de Bucaramanga no responde por las acciones u omisiones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

- A su vez, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en respuesta a las pretensiones de la demanda incoada, planteó las siguientes razones en su defensa (folios 113 a 116):

Todas las actuaciones que ha venido realizando se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, por consiguiente, la presente acción carece de fundamento, debido a que los actos acusados se encuentran ajustados a los parámetros constitucionales y legales, además, que fueron proferidos de conformidad con lo estipulado por la Escuela Superior de Administración Pública, ente encargado de realizar el estudio de reestructuración de la planta de personal.

El citado estudio incluyó un análisis de procesos técnicos, misionales y de apoyo, entre otros; de manera entonces, que se ajustó a las necesidades del servicio y a las recomendaciones efectuadas por el Departamento de Función Pública.

Lo anterior lo llevó a asegurar, que no existió falsa motivación, pues es claro que los actos impugnados se caracterizan por la igualdad entre la realidad fáctica con la jurídica; tampoco hubo desviación de poder, en razón a que se obró de acuerdo con lo estipulado por las Leyes 443 de 1998 y 617 de 2000.

Manifestó, que si se ataca la presunción de legalidad de los actos administrativos, le corresponde probar a quien la alega, situación

que no se evidencia en el presente caso, por cuanto no cumplió con la obligación de desvirtuarla.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal Administrativo de Santander, se: i) inhibió para decidir sobre la legalidad del Acta No. 247 y del Oficio, ambos del 30 de noviembre de 2001; y, ii) declaró la nulidad tanto de los Acuerdos Nos. 01 y 04 de 30 de enero y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, como del aparte contenido en el literal a) numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos (folios 173 a 183):

En relación con el Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001 de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sostuvo, que no es susceptible de ser enjuiciada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa *“pues tan solo (sic) constituye el documento en el cual se consignan los asuntos expuestos y debatidos en la reunión de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y de Transporte de Bucaramanga”*. De hecho la citada Acta, no constituye ni acto definitivo ni de trámite, en la medida en que no decidió aspecto alguno relacionado con la supresión de cargos.

Por su parte, el Oficio de 30 de noviembre de 2001, mediante el cual se le comunicó al demandante que su cargo había sido suprimido, advirtió, que tampoco constituye un acto susceptible de ser estudiado, ya que además de tener la naturaleza de un mero oficio de comunicación, la acción de simple nulidad busca solamente el mantenimiento de la legalidad de los actos de carácter general impersonal y abstracto, por lo tanto, esta acción no es idónea al

momento de atacar la legalidad de actos particulares y concretos que definen una situación jurídica.

Al pronunciarse sobre el resto de los actos administrativos sostuvo que *“de la lectura de los actos administrativos demandados contenidos en el Acuerdo No. 004 de 30 de Noviembre de 2001 y el Decreto No. 0221 de Noviembre 30 de 2001, se advierte que, pese a ser de carácter general, pueden derivar efectos de carácter particular o subjetivos determinables, en la medida en que se suprimen algunos cargos de la Planta Global de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y establecen la estructura de dicha entidad, no obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y pese a que no se ordenó corregir la demanda en relación con ese aspecto, se dilucida que el único interés en la presente acción gravita en torno a velar por la legalidad de los actos administrativos demandados, en ese sentido, para la Sala es claro que se trata de Actos Administrativos de carácter mixto”*

La competencia se ha definido como la *“aptitud de cada órgano para producir actos jurídicos”*, la cual es atribuida por la ley de manera previa, irrenunciable e indelegable, por ende, la parte demandante acusó la falta de competencia del Alcalde Municipal de Bucaramanga, ya que cumple con los presupuestos que establece el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

En desarrollo de lo anterior, manifestó el *A – quo*, que al observar los Acuerdos 001 de 30 de enero de 2001 y 004 de 30 de noviembre de 2001, quien funge como Presidente de la Junta Directiva y como Presidente del Consejo Directivo, respectivamente, es el Alcalde Municipal de Bucaramanga, siendo que, para ambas fechas ya se encontraba vigente la prohibición contenida en el citado artículo, es decir, el burgomaestre no podía fungir dichos cargos ni mucho menos expedir los actos en ejercicio de los mismos. A la anterior conclusión llegó después de analizar el artículo 49 de la Ley 617 de

2000 como los argumentos expuestos en la Sentencia C-1258 de 29 de noviembre de 2001.

De igual modo sucedió con el numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, ya que si bien el Alcalde se encontraba facultado para expedir la Estructura de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, lo cierto es que él no estaba facultado para presidir el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Las partes demandadas interpusieron y sustentaron, cada uno por aparte, el recurso de apelación contra la sentencia del *A - quo*, en los siguientes términos:

- Municipio de Bucaramanga (folios 192 a 194).

Se está desconociendo la finalidad de las acciones de simple nulidad y, nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante pretende dejar sin efecto el acto por el cual se suprimió el cargo que venía desempeñando *“y así revivir posteriormente el término ya vencido, para impetrar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”*

Confirmar el fallo, ocasionaría que el acto particular y concreto del actor esté por encima del derecho a la seguridad jurídica, pues los actos acusados se expidieron en cumplimiento de la Ley 617 de 2000. De hecho esta Corporación ha venido sosteniendo que la acción de simple nulidad se aplica contra cualquier acto particular y concreto, siempre y cuando implique un interés general ó cuando la ley expresamente así lo indique

Es más, la Universidad Nacional – Facultad de Derecho – ha advertido, que una vez que expira el tiempo para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, 4 meses, el actor sólo podría demandar el acto sin esperar reparación alguna, ello en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico.

Por ultimo expresó, que se ratificaba en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

- Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Aseguró, que en el presente caso se está en frente de actos de carácter particular y concreto, pues los mismos hacen referencia a la reestructuración de la entidad y a la supresión de algunos cargos en particular, lo que indica que la acción adecuada es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la acción de nulidad simple sólo se puede avocar cuando la ley así lo indique y que además el acto general y concreto reviste un especial interés para la comunidad, ya que así lo ha dado a conocer esta Corporación.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado intervino en el presente asunto, dentro del término legal establecido, con el objeto de solicitar que se confirme la providencia recurrida, con base en los siguientes argumentos (folios 220 a 223):

En el presente caso se limita el estudio a determinar si es procedente la acción de simple nulidad respecto de los actos

acusados, no obstante, las impugnaciones no pueden ser atendidas dado que el argumento en su recurso de apelación, es un planteamiento no discutido en sede de primera instancia, situación que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de la parte demandante.

Arribó a tal conclusión, después de examinar tanto los escritos de contestación, como la totalidad de la actuación, entre ellos, la Ley 617 de 2000, los estudios técnicos; es más, citó unas sentencias de esta Corporación para concluir, que *“se torna imposible decidir en segunda instancia situaciones no debatidas en primera, pues el ordenamiento jurídico prevé tal asunto en función del respeto a las reglas de juego preestablecidas que conforman el debido proceso”*

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Previo a analizar la controversia planteada por el señor Saúl Suárez, esta Corporación además de analizar qué actos administrativos acusados son susceptibles de control judicial, debe referirse a lo expuesto por la Agencia Fiscal en su intervención procesal.

Sobre el particular, la Procuradora Tercera Delegada manifestó que los recursos de alzada no pueden ser atendidos por la Sala, ya que soportan en la imposibilidad de demandar los actos acusados por medio de la acción de simple nulidad, tema que no fue expuesto y debatido en primera instancia.

Sin embargo, la Sala considera que si bien es cierto los entes demandados citan argumentos que no fueron expuestos

expresamente dentro de la contestación de la demanda; ello no es óbice para que se estudie el fondo del asunto, ya que la acción de simple nulidad implica un juicio de legalidad a los actos demandados.

Además, uno de los recurrentes ratificó dentro del recurso de apelación lo planteado en la contestación de la demanda, en el cual señaló los parámetros constitucionales y legales con los que fueron expedidos los citados actos, entre ellos, la competencia que tenía el Alcalde para suscribirlos, argumentos estos que autorizan a la Sala a efectuar un pronunciamiento de fondo en esta instancia.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que las partes demandante y demandadas guardaron silencio frente a los actos sobre los cuales el A – *quo* decidió inhibirse, esto es, el Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001 y al Oficio de la misma fecha, la Sala se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre el particular y se limitará a los actos cuya nulidad fue declarada en primera instancia, esto es:

- Acuerdo 001 de 30 de enero de 2001, de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por el cual “*se inicia el proceso de reestructuración de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se concede una autorización*”, suscrito por el Alcalde del Municipio y la Secretaria de la Junta Directiva.
- Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, estableció la estructura de la Dirección de Tránsito y se determinó las funciones generales por dependencias.
- Acuerdo No. 004 de 30 de noviembre de 2001, por el cual se suprimieron unos cargos de la planta de la Dirección de Tránsito

de Bucaramanga, suscrito por el Presidente y la Secretaría del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Así las cosas, el problema jurídico que ahora ocupa la atención de la Sala se contrae en determinar si la acción instaurada es la adecuada para el estudio de los actos cuestionados, de igual modo, si dichos actos fueron proferidos por autoridad competente, ó si por el contrario, se encuentran viciados de nulidad por quebrantar el artículo 49 de la Ley 617 de 2000.

Para tal fin, se abordarán los siguientes aspectos: i) De los actos administrativos demandados - Contenido y naturaleza-; ii) De la acción de simple nulidad –Objeto-; iii) Del análisis de legalidad en el caso en concreto.

i. De los actos administrativos demandados.

Contenido.

- Acuerdo 001 de 30 de enero de 2001, de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

**“ACUERDO No. 001 de 2.001**  
*Enero 30*

*“Por el cual se inicia el proceso de reestructuración de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se concede una autorización”*

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, En uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el Acuerdo N°. 016 del 25 de Agosto de 1.980, y

**CONSIDERANDO:**

- a. Que mediante Acuerdo N° 002 del 22 de enero de 2.001, se le concedieron facultades extraordinarias al señor Alcalde Municipal para realizar el proceso de reestructuración de la administración central y de sus entidades descentralizadas del orden municipal.

- b. Que de conformidad con la ley 489 de 1.998, Artículo 76, le corresponde a las Juntas Directivas de los establecimientos públicos, proponer al gobierno municipal, las modificaciones de la estructura orgánica de la entidad.
- c. Que la junta directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga debe velar por el buen funcionamiento del establecimiento y fijar las políticas de desarrollo administrativo de la entidad.
- d. Que la ley 617 de 2.000, autoriza el ajuste de las plantas de personal, con el fin de realizar el saneamiento de las finanzas territoriales.
- e. Que la ley 443 de 1.998, en su Artículo 41 establece la necesidad de realizar estudios técnicos cuando se trate de suprimir empleos de carrera administrativa.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el proceso de reestructuración de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de acuerdo con la parte motiva del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar al Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para suscribir convenio interadministrativo con la Escuela Superior de la Administración Pública para efectos de realizar el estudio técnico.

**PARÁGRAFO:** El estudio técnico deberá ser presentado a la Junta Directiva de la Dirección de tránsito de Bucaramanga para su aprobación.

**ARTÍCULO TERCERO:** El estudio técnico deberá ser elaborado dentro de los cuatro (4) días siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

Expedido en Bucaramanga, a los

El Presidente de la Junta Directiva,

NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS  
Alcalde de Bucaramanga  
(...)"

- Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga.

**"DECRETO NUMERO Nº 0221 30 NOV 2001**

Por el cual se establece la estructura de la dirección de Tránsito de Bucaramanga y se determinan las funciones generales por dependencia.

**EL ALCALDE DE BUCARAMANGA**

*En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las que le confiere el artículo 1º del Acuerdo Nº 002 de Enero 22 de 2001 del Concejo de Bucaramanga y*

**CONSIDERANDO:**

Que la ley 489 de 1998 establece el Régimen de los Establecimientos Públicos, de los ordenes Nacional, Departamental y Municipal.

Que se hace necesario adecuar la estructura orgánica del establecimiento público Dirección de Tránsito (sic) de Bucaramanga para que responda a las exigencias del proceso de modernización de la Administración Pública.

Que mediante Acuerdo 002 de Enero 22 de 2001 el Concejo de Bucaramanga, le otorgó facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para realizar el proceso de reestructuración de la administración central y de sus entidades descentralizadas del orden municipal.

Que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga suscribió convenio con la Escuela Superior de Administración Pública, para adelantar un estudio técnico que soporte la modificación a su estructura y planta de personal.

Que el estudio técnico de la ESAP contempló: análisis de procesos técnicos, misionales y de apoyo, evaluación de las funciones asignadas, cargas laborales, perfiles para el desempeño de los diferentes empleos de la Entidad.

Que la dirección de Tránsito realizó los ajustes al estudio técnico de la ESAP de acuerdo a las necesidades de la Entidad y a las recomendaciones efectuadas por el departamento de la función Pública.

#### **DECRETA:**

### **CAPITULO I OBJETIVOS, MISIÓN, VISIÓN, FUNCIONES Y ESTRUCTURA INTERNA**

**ARTICULO 1º.** La Dirección de Tránsito de Bucaramanga tiene por objeto organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito de la jurisdicción de Bucaramanga, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y ejercer funciones de conformidad con el Código Nacional de Tránsito.

**ARTICULO 2º. MISIÓN.** La Dirección de Tránsito de Bucaramanga es una entidad descentralizada del orden municipal con autonomía administrativa y financiera cuyo objetivo principal es el de efectuar la regulación y control del tránsito terrestre automotor en la ciudad de Bucaramanga aplicando las disposiciones legales contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas de conformidad con la ley. Su propósito es garantizar el tránsito de vehículos y de la comunidad de manera fluida y segura y la óptima prestación del servicio público de transporte con una excelente infraestructura técnica y humana.

**ARTICULO 3º. VISIÓN.** Ser la mejor Dirección de Tránsito en la República de Colombia a través de una administración, organización y desarrollo de proyectos enfocados a la formación de una cultura ciudadana basada en el respeto por las normas de tránsito y transporte.

**ARTICULO 4º.** La estructura interna de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, será la siguiente:

- 1. Consejo Directivo**
- 2. Dirección General**
- 3. Secretaría General**
- 4. Subdirección Financiera**

**5. Subdirección Técnica**

**6. Oficinas Asesoras**

6.1 Oficina Asesora Jurídica

6.2 Oficina Asesora de Planeación

6.3 Oficina Asesora de Transporte

6.4 Oficina Asesora de Sistemas

**7. Órganos de Asesoría y Control**

7.1 Comisión de Personal

7.2 Comité de Coordinación de Control Interno

7.3 Comité de Desarrollo Institucional

**PARÁGRAFO 1º.** El director General podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos de trabajo con el fin de adelantar con eficiencia y eficacia sus funciones, cumplir con la misión y desarrollar políticas, planes y programas. En el acto de creación se determinarán las tareas que deberán cumplir, las responsabilidades y demás normas necesarias para su funcionamiento.

**PARÁGRAFO 2º.** El Comité de Coordinación de Control Interno, la Comisión de Personal, y demás organismos colegiados de coordinación y control, se integraran y atenderán sus funciones conforme a la ley y reglamentos.

**CAPITULO II  
DEL CONSEJO DIRECTIVO Y SUS FUNCIONES**

**ARTICULO 5º.** CONSEJO DIRECTIVO. – El Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga estará integrada así:

a. CON DERECHO DE VOZ Y VOTO

1. El Alcalde o su delegado quien la presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Asesora Planeación Municipal o su delegado.
3. El Secretario de Infraestructura Municipal o su delegado.
4. Un (1) representante de los transportadores elegidos por el alcalde, de terna presentada por los Gerentes de las Empresas Transportadoras con sede principal en Bucaramanga.
5. Un (1) representante del comercio y la industria organizada, elegido por el Alcalde de terna presentada por la Cámara de Comercio.

b. CON DERECHO A VOZ PERSO (sic) SIN VOTO

1. El Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

**Parágrafo:** Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**ARTICULO 6º.** Las Funciones del **Consejo Directivo** serán las señaladas en la ley, en los estatutos de la entidad y en las demás disposiciones legales vigentes, entre ellas las siguientes:

1. Formular la política general de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas, que conforme a la ley orgánica de planeación y a la ley orgánica de presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al plan de desarrollo.
2. Proponer al gobierno municipal las modificaciones a la estructura orgánica que considere pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

3. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, presentado por el director.
4. Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada.
5. Vigilar el cumplimiento de las funciones de la dirección.
6. Crear, modificar, suprimir los empleos de la Planta de Personal de la entidad, cuando las necesidades lo aconsejen.
7. Autorizar la constitución de préstamos cuya cuantía supere los mil (1000) SMMLV.
8. Fijar el valor de los servicios que presta la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
9. Autorizar al Director para la enajenación de muebles e inmuebles o la limitación del dominio sobre ellos.
10. Autorizar la constitución de garantías sobre bienes de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para respaldar sus obligaciones.
11. Aprobar la planta de personal.
12. Expedir mediante Acuerdo el Manual de Funciones y Requisitos Mínimos y el Manual de Procedimientos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
13. Las demás que señale la ley.

**ARTICULO 7º.** Las funciones de la **Dirección General** son las siguientes:

1. Formular las políticas, estrategias y directrices generales de la Entidad, adoptar el plan de acción general y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
2. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, dictar los actos administrativos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objetivo de la entidad.
3. Dirigir, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito dentro del municipio, velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes.
4. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la gestión de todas las dependencias de la entidad.
5. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo el anteproyecto del presupuesto acompañado de los informes o proyectos de ejecución y los planes y programas requeridos para el desarrollo del objeto de éste y que requiera la organización administrativa.
6. Coordinar y velar por el buen recaudo de los recursos que se reciban, ordenar el gasto de la entidad y delegar esta función en servidores públicos de la entidad hasta el nivel ejecutivo y reasumirla cuando lo crea conveniente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
7. Delegar funciones administrativas que sean de competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.
8. Ordenar la ejecución de los planes, programas y proyectos elaborados para el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
9. Nombrar, promover y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
10. Ordenar el estricto cumplimiento de las normas vigentes de administración de personal y dictar las disposiciones necesarias para su administración.
11. Crear y organizar mediante acto administrativo grupos de trabajo, teniendo en cuenta, la estructura interna y el plan de acción.
12. Presentar al Alcalde y al Consejo Directivo, informes generales y periódicos sobre el desarrollo de la entidad.

13. Representar jurídicamente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en toda clase de asuntos, bien sea con particulares o ante las distintas autoridades.
14. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso.
15. Administrar los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la entidad y velar por la correcta aplicación de los recursos y la debida utilización de los bienes.
16. Presentar estudio para proyectos de estatuto interno, estructura interna y planta de personal.
17. Convocar al Consejo Directivo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.
18. Suscribir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y la ejecución de los programas de la entidad, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.
19. Ejercer el control administrativo a la ejecución presupuestal de la empresa y velar porque la ejecución de los planes y programas del mismo se adelanten conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias del Consejo Directivo.
20. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo en los plazos fijados por éste, los estados financieros, los informes de ejecución presupuestal y los planes y programas de la empresa, de acuerdo con los estatutos y demás normas aplicables.
21. Las demás funciones que se le asignen.

**ARTICULO 8º.** Son funciones de la **Oficina Asesora Jurídica** las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Director General y demás funcionarios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en los asuntos de tránsito y transporte.
2. Absolver consultas, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios del organismo.
3. Efectuar el reparto de órdenes de comparendo, e informes de casos contravencionales a las normas de tránsito y transporte.
4. Estudiar y elaborar contratos y minutas destinados a convertirse en documentos públicos.
5. Interpretar textos legales, jurisprudenciales y doctrinales con el fin de dar fundamento jurídico a las decisiones de la entidad.
6. Absolver las peticiones, quejas y reclamos de infractores o presuntos infractores de las normas de tránsito y demás que se eleven ante la Dirección de Tránsito.
7. Llevar el control de los procesos contravencionales, verificando su impulso hasta concluir con el fallo mediante el cual se absuelve o se condena al pago de la sanción y de los daños, si hay lugar a ello.
8. Adoptar medidas para control en la suspensión de licencias de conducción y mediante resolución motivada, ejercer las acciones
9. Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Dirección de Tránsito.

**ARTICULO 9º.** Son funciones de la **Oficina Asesora de Planeación** las siguientes:

1. Establecer los adecuados instrumentos de gestión que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la entidad.
2. Garantizar la correcta aplicación de las políticas de la dirección de tránsito de Bucaramanga.

3. Hacer estudios de proyectos en las diferentes áreas, para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas de la dirección de tránsito.
4. Dirigir, coordinar y controlar la preparación y ejecución de los planes y proyectos necesarios para el desarrollo de la Entidad, de acuerdo con las políticas trazadas por la Dirección General.
5. Asesorar a las directivas en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas y los planes generales de la dirección de tránsito de Bucaramanga.
6. Coordinar con los diferentes grupos la programación y elaboración del Plan de Acción y los planes a corto plazo, recomendando directrices para su ejecución.
7. Diseñar la metodología y adelantar todas las actividades tendientes a la evaluación y seguimiento de los planes y programas que se proyecten en la entidad.
8. Dirigir y coordinar la elaboración del presupuesto Anual de acuerdo con el plan de desarrollo Municipal y el plan de Acción incorporando los requerimientos de las diferentes dependencias de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
9. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan el mejoramiento de los productos de la entidad.
10. Realizar evaluaciones permanentes conjuntamente con la Dirección General, sobre el cumplimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo de la Entidad y proponer los ajustes a que haya lugar, estudiando y analizando su pertinencia.
11. Proponer e implementar los procedimientos e instrumentos requeridos para lograr la excelencia en la prestación de los servicios a cargo de la entidad.
12. Diseñar indicadores de cumplimiento a las metas y objetivos trazados por la Entidad.
13. Elaborar estudios e informes sobre realizaciones de los programas institucionales para medir el avance de ejecutorias, metas y funciones misionales.

**ARTICULO 10º.** Son funciones de la **Oficina Asesora de Transportes** las siguientes:

1. Absolver consultas, emitir conceptos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la adopción, la ejecución y el control de los programas propios de la entidad.
2. Realizar estudios técnicos de transportes que sirvan como base para la toma de decisiones por parte del Alcalde de Bucaramanga y para la expedición de tarjeta de operación y permisos especiales y transitorios, que el alcalde delegue en la dirección general.
3. Realizar supervisión a las empresas de servicio público de transporte terrestre para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su habilitación.
4. Realizar el control a las empresas transportadoras para colaborar con las investigaciones solicitadas.
5. Asesorar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y planes en materia de transporte.

**ARTICULO 11º.** Son funciones de la **Oficina Asesora de Sistemas** las siguientes:

1. Desarrollar los objetivos, políticas, programas y estrategias de sistemas, formuladas por la Dirección General.
2. Brindar la asistencia necesaria a las diferentes dependencias de la entidad para implantar procesos de gestión.

3. Prestar soporte para el óptimo funcionamiento del software y hardware de la Entidad.
4. Dirigir, aprobar y evaluar los estudios de factibilidad técnica de nuevos sistemas de información computarizada.
5. Garantizar el desarrollo del sistema de información de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, asesorando a la Dirección General en la adquisición de la infraestructura de hardware, software y telecomunicaciones requeridas.
6. Formular planes de sistematización y procesamientos de datos.
7. Brindar capacitación necesaria en el área de sistemas para el uso adecuado del software y hardware de la Entidad.
8. Controlar la correcta ejecución del servicio y las nuevas aplicaciones solicitadas por las diferentes dependencias de la entidad.
9. Evaluar la calidad y cantidad de los servicios informáticos.
10. Coordinar el cumplimiento de los contratos de mantenimiento de software y hardware.
11. Responder por la integridad y veracidad de los archivos necesarios para los diferentes procesos automatizados.

**ARTICULO 12º.** Son funciones de la **Secretaría General** las siguientes:

1. Formular junto con el Director General las políticas, metas, procedimientos de trabajo y elaborar proyectos concernientes a la administración del talento humano.
2. Ejercer el control interno disciplinario.
3. Establecer Políticas de administración de la información, correspondencia, archivo y documentación, acorde con las normas vigentes.
4. Certificar la autenticidad de las copias de los documentos cuyos originales se encuentren en el archivo de la entidad.
5. Formular políticas de administración de recursos físicos que garanticen la provisión oportuna, el mantenimiento preventivo y correctivo y la actualización de las correspondientes pólizas de seguros.
6. Formular políticas y verificar su cumplimiento en lo concerniente al inventario de bienes muebles e inmuebles de la entidad.
7. Llevar la representación del Director General cuando éste lo determine en asuntos o actos de carácter técnico o administrativo.

**ARTICULO 13º.** La **Subdirección Financiera** cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en la formulación de las políticas y en la determinación de los planes y programas de la entidad, para alcanzar los objetivos en lo concerniente a asuntos financieros.
2. Formular planes, políticos y actividades que permitan alcanzar los objetivos en lo concerniente a los asuntos financieros.
3. Asegurar el recaudo oportuno para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad.
4. Recomendar las acciones que deban aplicarse en aspectos financieros para el logro de los objetivos y las metas institucionales.
5. Desarrollar todas las actividades del proceso contable de tesorería y de presupuesto.
6. Realizar las proyecciones y los análisis de los estados financieros para presentar informes a la Dirección General, con destino al Consejo Directivo.
7. Rendir informes financieros a las Entidades de Control.
8. Coordinar con la Dirección General, la colocación de recursos en inversiones temporales y el manejo de los demás recursos en instituciones financieras.

9. Servir de canal de comunicación entre la Dirección y las entidades financieras.
10. Elaborar los estados financieros y los informes a los diferentes entes de control.
11. Coordinar y dirigir el cierre mensual y la presentación oportuna de los estados financieros.
12. Participar en los proyectos de estudio con nuevos sistemas de información financiera, que permita analizar la gestión económica que presenta la Dirección de Tránsito para el establecimiento de un efectivo control y evaluación de resultados al presupuesto general de la Entidad.
13. Organizar, dirigir y controlar las actividades de recaudo de impuestos y multas y la cancelación de servicios, sueldos y demás gastos e inversiones de la entidad.
14. Preparar un flujo mensual de caja y llevar el control de los ingresos y egresos de la entidad.

**ARTICULO 14º.** La **Subdirección Técnica** cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y adoptar los estudios técnicos para determinar: programas de cultura de tránsito, estrategias de control vial, capacidad vial, volumen de tráfico, señalización y semaforización y alternativas viales en el campo de la ingeniería de vías y transporte.
2. Planear, ejecutar y controlar los programas de registro automotor, regulación vial, señalización y cultura de tránsito.
3. Diseñar planes, programas y estrategias para la óptima presentación del servicio en materia de regulación vial, vigilancia y control vial.
4. Dar inducción y capacitación a los supervisores y coordinadores de grupo acerca de los procesos técnicos pedagógicos que se adelanten en materia de tránsito.
5. Administrar el parque didáctico
6. Diseñar coordinar y ejecutar estrategias de mercadeo, enfocadas al posicionamiento y venta de los servicios que presta la entidad.
7. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de registro automotor.
8. Fijar políticas y adoptar planes generales de liquidación y recaudación de impuestos y derechos concernientes al registro de vehículos.
9. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.

### **CAPITULO III ÓRGANOS DE ASESORÍA Y CONTROL**

**ARTICULO 15º. COMISIÓN DE PERSONAL.** La Comisión de Personal actuará como órgano asesor del Director, y se regirá por las disposiciones señaladas en la ley 443 de 1.998, y Decretos Reglamentarios y demás normas vigentes.

**ARTICULO 16º. COMITÉ DE COORDINACIÓN DE CONTROL INTERNO.** El comité de coordinación de control interno actuará como órgano asesor del Director, y se regirá por las disposiciones señaladas en la ley 87 de 1993, el decreto 2145 de 1999 y demás normas vigentes.

**ARTICULO 17º. COMITÉ DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.** Este Comité estará integrado por el Director, el Profesional Especializado de la Dirección General, el Secretario General, los Jefes de las Oficinas Asesoras y los Coordinadores de los grupos de Trabajo; y cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director en la preparación de los planes y programas necesarios para alcanzar los objetivos de la entidad.
2. Elaborar el Plan de acción, proponer estrategias y hacer el seguimiento y el control a cada uno de los proyectos que lo integren para su real y efectiva ejecución, bajo la coordinación del jefe de la oficina asesora de planeación.
3. Proponer las partidas presupuestales que en cada vigencia exija la ejecución de los planes y proyectos.
4. Evaluar y proponer ajustes necesarios.

**ARTICULO 18º.** El organigrama anexo es parte constitutiva de este Acuerdo.

**ARTICULO 19º.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos 298 y 301 de 1997.

**PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE,**  
Expedido en Bucaramanga, a 30 NOV 2001

**NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS**  
Alcalde de Bucaramanga”

- Acuerdo No. 004 de 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Presidente y Secretaria del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**“ACUERDO N° 004**  
**30 NOV 2001**

*Por la cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga.***

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**

*En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Decreto N° 0221 del 30 de noviembre de 2001 y*

**CONSIDERANDO:**

*Que la ley 443 de 1998 en su artículo 41 consagra “REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los ordenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública, y otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional...”.*

*Que por lo anterior, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, suscribió convenio con la Escuela de Administración Pública, para adelantar un estudio*

técnico que soporte la modificación a su estructura y planta de personal, de conformidad con la ley 443/98, artículos 148 y 115 del Decreto 1572 de 1998, modificando por el decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal.

Que el estudio técnico de la ESAP contempló: análisis de procesos técnicos, misionales y de apoyo, evaluación de las funciones asignadas, cargas laborales, perfiles para el desempeño de los diferentes empleos de la Entidad.

Que la dirección de tránsito realizó los ajustes al estudio técnico de la ESAP de acuerdo a las necesidades de la entidad a las recomendaciones efectuadas por el departamento de la Función Pública.

Que para lo anterior el Director de Tránsito de Bucaramanga conformó un equipo interdisciplinario mediante resolución 1207 de fecha 19 de noviembre de 2001, de conformidad con el artículo 150 del Decreto 1572 de 1998, para realizar los ajustes al estudio técnico de la ESAP de acuerdo a las necesidades de la Entidad y a las recomendaciones efectuadas por el Departamento de la Función Pública.

Que la autoridad competente para suprimir empleos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es el Consejo Directivo, de conformidad con el Decreto 0221 de noviembre 30 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, se (sic)

Tránsito de Bucaramanga, así:

| <b>Nº De Cargos</b> | <b>Denominación</b>                  | <b>Código</b> | <b>Grado</b> |
|---------------------|--------------------------------------|---------------|--------------|
|                     | <b>DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL</b> |               |              |
| 1                   | ASESOR                               | 105           | 1            |
| 1                   | AUXILIAR ADMINISTRATIVO              | 550           | 1            |
|                     | <b>PLANTA DE PERSONAL GLOBAL</b>     |               |              |
| 1                   | JEFE DE OFICINA ASESORA              | 115           | 1            |
| 5                   | JEFE DE UNIDAD                       | 207           | 2            |
| 14                  | JEFE DE DIVISIÓN                     | 210           | 1            |
| 1                   | TÉCNICO                              | 401           | 4            |
| 35                  | AGENTE DE TRÁNSITO                   | 505           | 3            |
| 2                   | AGENTE DE TRÁNSITO                   | 505           | 6            |
| 2                   | SUPERVISOR                           | 545           | 11           |
| 2                   | SUPERVISOR                           | 545           | 15           |
| 8                   | AUXILIAR ADMINISTRATIVO              | 550           | 1            |
| 2                   | AUXILIAR ADMINISTRATIVO              | 550           | 2            |

**ARTICULO 2º.** Los empleados de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la ley 443 de 1998, y en los decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el decreto ley 1568 de 1998.

**ARTICULO 3º.** *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Dado en Bucaramanga a los 30 NOV 2001*

**NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS**

*Presidente*

*Consejo Directivo*

**SILVIA JULIANA URIBE SERRANO**

*Secretaria*

*Consejo Directivo”*

Naturaleza.

Los anteriores actos administrativos son de carácter general en la medida en que no se dirigen a una persona o grupo particular, y además porque su contenido es impersonal y abstracto. Sin embargo, el último de ellos, mediante el cual se suprimen unos cargos, si bien es cierto se ha considerado que en un principio es un acto general, pasible de la acción de simple nulidad, también lo es, que de él se pueden derivar situaciones de carácter particular y concreto, que no son propias de esta acción<sup>1</sup>, lo que no impide su juicio de legalidad.

ii. De la acción de simple nulidad.

Tal y como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, el control que ejerce esta Jurisdicción frente a los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, supone el examen del respectivo acto a la luz de la Constitución y la Ley, con el fin de determinar si se ajusta o contraviene los mandatos superiores, teniendo en cuenta, eso sí, la jerarquía del sistema de fuentes.

---

<sup>1</sup> En el numeral 2º de las consideraciones, la Sala se referirá al objeto y alcance de la acción de simple nulidad y su diferencia con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera entonces, que cuando se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y/o abstracto, la acción procedente para cuestionarlos es, en principio, la de nulidad simple, en tanto que, si se pretende desvirtuar la legalidad de un acto de contenido particular, el mecanismo procesal idóneo es, por excelencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, la Jurisprudencia de esta Corporación ha admitido excepciones a las anteriores premisas y ha sostenido en casos específicos, que es posible intentar la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular, siempre y cuando, la eventual decisión que se adopte no suponga o traiga consigo el restablecimiento del derecho; ó por el contrario, sería admisible la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto de alcance general, si es que éste por sí y directamente lleva al menoscabo o a la lesión de un derecho o irroga un perjuicio<sup>2</sup>.

En todo caso, para determinar cuándo se debe interponer una u otra acción, es decisivo el análisis del querer del demandante, quien puede perseguir exclusivamente la salvaguarda de la legalidad (acción de nulidad simple) o lo anterior más la pretensión del

---

<sup>2</sup> En sentencia del 4 de marzo de 2010, la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado precisó que *“La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado un juicioso análisis en relación con el tema de la procedencia de las acciones contenciosas frente a los actos de carácter particular o general. La denominada teoría de los motivos y finalidades constituye el sustento teórico de dicha elaboración, en la cual se han establecido las reglas de procedencia de las acciones en relación con los contenidos y características del acto. **La acción de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general o particular.** En cuanto los últimos, esta Corporación así lo ha definido, en especial, en la sentencia de 29 de octubre de 1996, en la cual, con ponencia del Dr. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, se precisó: (...) De acuerdo con lo anterior, se pueden evidenciar dos situaciones distintas. La primera, hace referencia a que los actos administrativos de contenido particular revistan un interés cualificado o sea, aquel relacionado con un afán de legalidad que comprometa un interés supremo de la comunidad. La segunda, cuando el acto de contenido particular contiene disposiciones jurídicas de tal entidad que resquebrajan el ordenamiento jurídico general”.*(Las negrillas y subrayas son nuestras).-

restablecimiento del derecho conculcado (acción de nulidad y restablecimiento del derecho).

En ese orden de ideas, el ejercicio de la acción de nulidad simple busca proteger la legalidad del orden jurídico sin que con ello implique, que se pueda extender a examinar situaciones particulares y concretas, es decir, las que afectan a un ciudadano o a un grupo de ellos, pues al hacerlo, supondría una extralimitación en su objeto; más bien, el análisis de dichas situaciones debe llevarse a cabo previa interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del C.C.A, la acción de nulidad simple procede no sólo cuando los actos administrativos infringen las normas en que deberían fundarse, sino también, cuando han sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En otras palabras, el examen de situaciones particulares, es extraño al proceso contencioso de simple nulidad, el cual, como es sabido, tiene por objeto el juzgamiento de los actos demandados frente a las disposiciones jurídicas de carácter superior. Es decir, que la confrontación que en cada caso debe efectuar el Juez en virtud de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, es entre el acto acusado y las disposiciones constitucionales y/o legales que el demandante estime vulneradas<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> "Artículo 84. Acción de Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

**Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos**

Así las cosas, tal y como se dejó constancia en el acápite anterior, en virtud a que los actos acusados objeto de estudio son de carácter general, no existe motivo alguno para evitar el estudio de los mismos, máxime cuando el actor estimó vulnerado, entre otros, el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, por considerar que existe una posible incompetencia por parte del Alcalde al suscribirlos.

### iii. Del análisis de legalidad

Ha quedado claro, entonces, que la acción adecuada para demandar los actos objeto de estudio, es la consagrada en el artículo 84 del C.C.A, esto es, la acción de simple nulidad, resta a la Sala, examinar la posible vulneración al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, en aras de determinar, si el burgomaestre era competente para expedir los actos en cuestión. Para el efecto, el citado artículo

---

**incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.**

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro". (Se destaca).*

<sup>4</sup> Esta misma Sala ha considerado que "en lo que tiene que ver con los pronunciamientos y/o manifestaciones de voluntad de la administración, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de efectuar el control de legalidad sobre los mismos y, en virtud de su carácter rogado, el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto particular, asume la carga de presentar una demanda en la que le otorgue al Juez todos los elementos necesarios para que realice una confrontación de legalidad entre el acto acusado y la normatividad aplicable.

En tal sentido el artículo 137 del C.C.A., dispone que:

"Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la acción;
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer;
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." (Resaltas fuera de texto).

Obsérvese que el numeral 4 de la disposición citada, no restringe al demandante para que indique como violadas solamente disposiciones legales. De hacerlo, estaría pasando por alto que en nuestro sistema de fuentes prevalece la Constitución. Antes bien, si un acto administrativo riñe con lo previsto en la Carta Política, con mayor razón debe invalidarse." (ver, entre otras, la sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente N° 2157 de 2005, Actor: Remberto Enrique Corena Silva).-

dispuso inicialmente<sup>5</sup>, pues fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1148 de 2007, lo siguiente:

*“Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos (sic) directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.*

*Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.*

*Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.*

*Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.*

*Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios”. (Parte Subrayada, demandada; véase sentencia C-1258/01).*

---

<sup>5</sup> Vigente para la época de expedición de los actos cuestionados.

Por su parte, alegó el actor, que en Sentencia C-1258 de 29 de noviembre de 2001, la Corte Constitucional declaró exequible el inciso primero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, indicando, entre otros, que:

***“Gobernadores y alcaldes como miembros de juntas y consejos directivos de entidades descentralizadas.***

*17. La norma demandada contiene igualmente la prohibición para alcaldes y gobernadores de “ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio y miembros de juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio”.*

*18. La Constitución Política no contiene norma expresa que incluya o excluya al gobernador o al alcalde de estas juntas o consejos directivos, razón por la cual no puede afirmarse, como lo hace el actor, que la presencia de los mandatarios seccionales y locales en dichas juntas o consejos hace parte del núcleo esencial de la autonomía de las entidades territoriales. Por el contrario, corresponde al legislador reglamentar esta materia, en aplicación del principio de la libertad de configuración y del mandato dado en el artículo 287 de la Carta Política para señalar los límites de la autonomía de las entidades territoriales.*

*Adicionalmente, la norma acusada contiene una medida razonable y proporcionada pues con ella se introducen limitaciones válidas con el fin de propender por la transparencia y la buena marcha de la administración de las entidades territoriales y que el gobernador o el alcalde no dispongan de facultades omnímodas en el manejo de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, lo cual no excluye que a través de sus agentes cumpla su papel de dirección de la administración departamental, distrital o municipal.*

*Es más, gobernadores y alcaldes disponen de mecanismos constitucionales, legales y administrativos de articulación y coordinación con las entidades descentralizadas, para lograr los fines y objetivos institucionales, los cuales sustituyen, con eficacia, la presencia personal del mandatario. Por ejemplo, los representantes del departamento, distrito o municipio en las correspondientes juntas o consejos directivos, son agentes del gobernador y del alcalde; el gerente, director o presidente de la entidad descentralizada es de su libre nombramiento y remoción; los planes de desarrollo territoriales involucran igualmente a las entidades descentralizadas, y la adscripción o vinculación de la entidad descentralizada a una secretaría o departamento administrativo permite el ejercicio del control de tutela de éstos sobre aquellas.*

*19. Además, de acuerdo con lo señalado en los artículos 293 y 303 de la Constitución, corresponde al legislador establecer el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de alcaldes y gobernadores y, como se aprecia, este aspecto de la norma acusada contiene una incompatibilidad para los mandatarios seccionales y locales.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al amplio margen de actuación que tiene el legislador para señalar el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular en el orden territorial. En la sentencia C-1412 de 2000, M.P. Martha SÁCHICA Méndez, resumió las decisiones de esta Corporación en la materia. Allí expresó:

(...)

20. De acuerdo con los principios constitucionales señalados y la jurisprudencia de esta Corporación, el legislador sí está facultado para permitir o prohibir la participación de alcaldes y gobernadores como miembros de "juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio o de juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio".

En síntesis, la regla de derecho que contiene la norma acusada no implica una modificación injustificada ni desproporcionada de los vínculos jurídicos ni administrativos existentes entre los sectores central y descentralizado en las entidades territoriales ni el abandono de las funciones de dirección, planeación, coordinación y control que corresponden a los gobernadores y alcaldes frente a la gestión del departamento, distrito o municipio. Entonces, por tratarse de un asunto que pertenece a la órbita de configuración legislativa, se declarará la exequibilidad de la norma acusada".

A primera vista se puede deducir, que efectivamente el Alcalde era Incompetente para presidir el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, no obstante, esta Corporación delimitó los alcances del inciso primero del artículo 49 de la Ley 617 de 2000, de la siguiente manera<sup>6</sup>:

"El gobierno nacional presentó un proyecto de ley, radicado en la Cámara bajo el No. 046/99 - modificadorio de la ley 136 de 1994 y del decreto 1222 de 1986, y contentivo de otras disposiciones -, cuyo artículo 45, por la materia que se anuncia en su epígrafe, equivaldría al 49 de la ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.188 del 9 de octubre del mismo año.

El tenor de los artículos 45 del proyecto y del 49, inciso primero, de la ley 617, es el siguiente:

|   |   |
|---|---|
| <b>Artículo 45 del proyecto de ley 046 de 1999 CAMARA</b><br><b>Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes</b> | <b>Artículo 49 de la ley 617 de 2000</b><br><b>Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados,</b> |
|---|---|

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicación número. 1347, 26 de abril de 2001.

|   |   |
|---|---|
| <p><b>municipales y distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.</b> Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, distritales y del Distrito capital de Santa fe de Bogotá y concejales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y miembros de las juntas administradoras locales municipales, distritales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.</p> | <p><b>alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.</b> Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</p> |
|---|---|

*De la simple comparación de los textos transcritos la Sala estima que el inciso primero del artículo 49 - posiblemente producto de un error de transcripción - carece de fuerza vinculante, de eficacia normativa, por cuanto :*

- 1. Se aprecia que el inciso primero no corresponde al texto presentado por el gobierno ni a la materia anunciada en su epígrafe. En efecto, la propuesta del proyecto y el título del artículo definitivo se refieren a la prohibición para los servidores allí mencionados de "nombrar, designar o elegir" a personas con las cuales tengan parentesco o vínculos por matrimonio o unión permanente, o los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Por lo tanto, la norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes.*
- 2. Así, su redacción resulta incoherente y ajena a la prohibición mencionada, pues si bien la primera parte del precepto hasta la locución "no podrán" es igual al articulado propuesto, en adelante introduce, sin justificación ni explicación, un texto que sin conexión alguna con su epígrafe, daría a entender que los servidores allí contemplados estarían impedidos para "ser miembros de las juntas o consejos directivos de entidades de sector central (sic) o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio", así como para desempeñar otros cargos en las entidades*

*prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad en el respectivo departamento o municipio”.*

Visto lo anterior, y al examinar la Gaceta del Congreso No. 257 de 17 de agosto de 1999, entiende la Sala, que existió un posible error al transcribir la norma en cuestión; por cuanto el legislador lo que pretendió fue estipular una serie de prohibiciones a los parientes y cónyuges de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de la Juntas Administradoras Locales. Tan es así, que las modificaciones que se realizaron posteriormente tendieron a confirmar lo mencionado, veámos:

| <b>Ley 821 de 2003</b>  | <b>Ley 1148 de 2007</b>   |
|---|---|
| <i>Artículo 49. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales, y Distritales; concejales municipales, y Distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y Distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio</i> | <i>Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.</i> |

En síntesis, no cabe la menor duda, que el artículo que reclama el actor como violado, hace mención a un régimen de prohibiciones para los cónyuges, compañeros permanentes y parientes del

elegido, mas no, a una disposición normativa que coloca al Alcalde no solamente en un estado de indefensión sino también de incompetencia, por cuanto es él quien fija las políticas de los entes descentralizados, ó para el caso que nos ocupa, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Respecto de dicha incompetencia, resalta la Sala que dentro del proceso de formación y expedición de los actos administrativos reglados, no todos los vicios comportan la anulación del acto definitivo, hay formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales y sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse como tales, que son "*aquellos cuya omisión implica que la decisión sería diferente de la tomada*", su incumplimiento acarrea la ilegalidad del acto.

Por consiguiente, para esta Sala es claro que el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 no puede constituir en ningún caso el fundamento jurídico normativo para la solicitud de incompetencia para proferir los actos acusados, en tanto que las prohibiciones y presupuestos fácticos en él contenidos sólo son predicables respecto del cónyuge ó compañera permanente y de los parientes del servidor público, pero de ningún modo acarrea una inhabilidad o incompatibilidad alguna, para el Alcalde que funge también como presidente del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Por lo antes expuesto y bajo los cargos acá planteados, se revocará el numeral segundo de la sentencia que declaró la nulidad de los Acuerdos Nos. 01 y 04 de 30 de enero y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, proferidos por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y del aparte contenido en el literal a)

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de fecha 15 de marzo de 1991, Expediente No. 190, actor Leon Kadoch, Magistrado Ponente Dr. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**REVÓCASE** el numeral segundo de la sentencia de 25 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, proferida dentro del proceso incoado por Saúl Suárez contra del Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Santander, en cuanto declaró la nulidad de los Acuerdos Nos. 01 y 04 de 30 de enero y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, proferidos por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y del contenido en el literal a) numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga. En su lugar,

**DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

**CONFIRMASE** en lo demás el proveído impugnado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ      GERARDO ARENAS MONSALVE**

**VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**

**SÁBANA - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sala de 9 de febrero de 2012

**(1) Radicado Interno: 1152-2011**

**(2) Sujetos Procesales:**

**Actor:** Saúl Suárez

**Demandado:** Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**(3) Tema:** Acción de Simple Nulidad - Reestructuración

**Antecedentes:**

- Indicó que existe una incompetencia por parte del Alcalde de Bucaramanga, por haber pertenecido a la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, el cual dispuso lo siguiente:

*“Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales. Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos (sic) directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.  
(...)”*

**(4) Actos demandados:**

- Acuerdo 001 de 30 de enero de 2001, de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por medio del cual *“se inicial el proceso de reestructuración de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se concede una autorización”*.
- Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, estableció la estructura de la Dirección de Tránsito y determinó las funciones generales por dependencia.
- Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001, en la que se consignó la reunión de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Acuerdo No. 004 de 30 de noviembre de 2001, por el cual se suprimieron unos cargos de la planta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Oficio sin número de 30 de noviembre de 2001.

**(5) Pretensiones principales**

- Obtener la nulidad de los citados actos.

**(6) Decisión primera instancia** Se i) inhibió para decidir sobre la legalidad del Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001, y, del Oficio de 30 de noviembre de 2001; ii) declaró la nulidad de los Acuerdos Nos. 01 y 04 de 30 de enero y 30 de noviembre de 2001, respectivamente; de igual modo, declaró la nulidad del aparte contenido en el literal a) numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001.

**6.1. Argumentos:**

- El Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001 de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sostuvo, no es susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues tan sólo constituye el documento en el cual se consignan los asuntos expuestos y debatidos en la reunión de la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y de Transporte de Bucaramanga.
- El Oficio de 30 de noviembre de 2001, mediante el cual se le comunicó al demandante que su cargo había sido suprimido, tampoco constituye un acto susceptible de ser estudiado, ya que además de tener la naturaleza de un mero oficio de comunicación, la acción de simple nulidad busca solamente el mantenimiento de la legalidad de los actos de carácter general impersonal y abstracto.
- Al observar los Acuerdos 001 de 30 de enero de 2001 y 004 de 30 de noviembre de 2001, quien funge como Presidente de la Junta Directiva y como Presidente del Consejo Directivo, respectivamente, es el Alcalde Municipal de Bucaramanga, siendo que, para ambas fechas ya se encontraba vigente la prohibición contenida en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, es decir, el burgomaestre no podía fungir dichos cargos ni mucho menos expedir los actos en ejercicio de los mismos. A la anterior conclusión llegó después de analizar el citado artículo como los argumentos expuestos en la Sentencia C-1258 de 29 de noviembre de 2001.
- Si bien el Alcalde se encontraba facultado para expedir la Estructura de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, lo cierto es que él no estaba facultado para presidir el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**(7) Recurso de Apelación:** Recurrieron las entidades demandadas.

**7.1. Argumentos Municipio de Bucaramanga.**

- Se está desconociendo la finalidad de las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante pretende dejar sin efecto el acto por el cual se suprimió el cargo que venía desempeñando.
- Los actos acusados se expidieron en cumplimiento de la Ley 617 de 2000
- Esta Corporación ha venido sosteniendo que la acción de simple nulidad se aplica contra cualquier acto particular y concreto, siempre y cuando implique un interés general ó cuando la ley expresamente así lo exprese.
- Se ratificó en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

**7.2 Argumentos Municipio de Bucaramanga.**

- En el presente caso se está en frente de actos de carácter particular y concreto, pues los mismos hacen referencia a la restructuración de la entidad y a la supresión de algunos cargos en particular, lo que indica que la acción adecuada es la nulidad y restablecimiento del derecho.
- La acción de nulidad simple sólo se puede avocar cuando la ley así lo indique y que además el acto general y concreto reviste un especial interés para la comunidad, ya que así lo ha dado a conocer esta Corporación.

**8) Intervención del Ministerio Público.** Intervino la Procuradora Tercera Delegada, con el objeto de solicitar que se confirme la providencia recurrida.

- Las impugnaciones no pueden ser atendidas dado que el argumento que se expuso en los recursos de apelación, es un planteamiento no discutido en primera instancia, situación que vulnera el derecho del debido proceso y el derecho de contradicción de la parte demandante.

**9) Proyecto del Consejo de Estado:** Revocar el numeral segundo de la sentencia que declaró la nulidad de los Acuerdos Nos. 01 y 04 de 30 de enero y 30 de noviembre de 2001, respectivamente, proferidos por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y del contenido en el literal a) numeral 1º del artículo 5º del Decreto No. 0221 de 30 de noviembre de 2001, suscrito por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, para en su lugar, denegar las súplicas de la demanda y confirmar en lo demás.

**9.1. Argumentos:**

- Si bien es cierto los entes demandados citan argumentos que no fueron expuestos expresamente dentro de la contestación de la demanda; ello no es óbice para que se estudie el fondo el asunto, ya que la acción de simple nulidad implica un juicio de legalidad a los cargos demandados, el cual incluye entre otros, el de incompetencia, alegado por el actor en su escrito introductorio.
- Como quiera que las partes demandante y demandadas guardaron silencio frente a los actos sobre los cuales el A – *quo* decidió inhibirse, esto es, el Acta No. 247 de 30 de noviembre de 2001 y al Oficio de la misma fecha, la Sala se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre el particular y se limitará a los actos cuya nulidad fue declarada en primera instancia.
- Los actos acusados son de carácter general en la medida en que no se dirigen a una persona o grupo particular, y además porque su contenido es impersonal y abstracto. Sin embargo, el Acuerdo por el cual se suprimen unos cargos, si bien es cierto se ha considerado que en un principio es un acto de carácter general, pasible de la acción de simple nulidad, también lo es, que de él se pueden derivar situaciones de carácter particular y concreto, que no son propias de esta acción, lo que no impide su juicio de legalidad.
- Después de analizar el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 y la sentencia C-1258 de 29 de noviembre de 2001, se puede deducir a primera vista, que efectivamente el Alcalde era Incompetente para presidir el Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, no obstante, esta Corporación delimitó los alcances del citado artículo indicando, entre otros, que *“el inciso primero no corresponde al texto presentado por el gobierno ni a la materia anunciada en su epígrafe. En efecto, la propuesta del proyecto y el título del artículo definitivo se refieren a la prohibición para los servidores allí mencionados de “nombrar, designar o elegir” a personas con las cuales tengan parentesco o vínculos por matrimonio o unión permanente, o los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Por lo tanto, la norma no estaba destinada a establecer inhabilidades de los servidores de los entes territoriales elegidos popularmente, sino de sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes”*.
- Además, al examinar la Gaceta del Congreso No. 257 de 17 de agosto de 1999, entiende la Sala, que existió un posible error al transcribir la norma en cuestión; por cuanto el legislador lo que pretendió fue estipular una serie de prohibiciones a los parientes y cónyuges de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Miembros de la Juntas Administradoras Locales; tan es así, que dentro de las modificaciones que se realizaron posteriormente tendieron a confirmar lo mencionado.
- No cabe la menor duda, que el artículo que reclama el actor como violado, hace mención a un régimen de prohibiciones para los cónyuges, compañeros permanentes y parientes del elegido, mas no, a una disposición normativa que coloca al Alcalde no solamente en un estado de indefensión sino que también de incompetencia, por cuanto es él quien fija las políticas de los entes descentralizados, ó para el caso que nos ocupa, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Elaboró: Miguel Ángel Cárdenas González  
 Revisó: Dra. Patricia Osorio